

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. Tutela No. 11001400300320210011100**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Cristina Velásquez Velásquez en calidad de oficioso de la señora Dora Patricia Giraldo contra Sanitas EPS, a cuyo trámite fueron vinculados Hospital San Ignacio, Fundación Santa Fe, Ministerio de Salud, Clínica Mederi y Clínica Colombia.

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- La accionante manifiesta que la señora Giraldo es su empleada desde hace 21 años, afiliada al régimen de seguridad social de manera contributivo ante la EPS Sanitas; el 12 de febrero hogaño fue atropellada por una bicicleta en la localidad suba, lesionándose su ojo izquierdo por ruptura de membrana ocular y derrame del líquido óptico.

1.2.- Una vez ocurrió el accidente se trasladó a la señora a la Fundación santa Fe por urgencias, empero, no se prestó el servicio quirúrgico al no tener convenio con la entidad accionada; el 13 de febrero fue trasladada en ambulancia a la clínica Mederi por orden de su EPS.

1.3.- Al encontrarse en Clínica Mederi no fue posible realizarse la intervención quirúrgica, al estar dañado hace meses el equipo, allí fue atendida por oftalmología indicándosele que, ante la gravedad de la lesión, el resultado sobre la recuperación de su ojo dependía del tratamiento quirúrgico.

1.4.- El domingo 14 de febrero la situación no evolucionó, más allá del manejo hospitalario de la paciente, entonces solicitan traslado a Clínica Colombia, pero está colapsada y no tiene disponibilidad.

1.5.- Los Derechos Fundamentales a la vida, salud, integridad física de la señora Dora Patricia Giraldo, se ven comprometidos ante la actitud negligente de la EPS.

1.6.- Sanitas EPS expresó que la cirugía solicitada fue realizada el 17 de febrero de los corrientes, razón por la cual existe hecho superado.

1.7.- Los demás vinculados allegaron contestaciones, tal y como se extrae de las documentales del plenario.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema Jurídico.**

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a vida, salud, dignidad humana y seguridad social de la accionante al no practicarle el examen médico ordenado.

### **2.2.- Análisis del caso.**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2 Asimismo, debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo<sup>1</sup> que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Pan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

2.2.3.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que el único pedimento radicaba en el traslado de centro hospitalario y realización de cirugía de ojo izquierdo de la señora Giraldo Franco, la cual se llevó a cabo el 17 de febrero de los corrientes en la Clínica Colombia, procedimiento denominado sutura de la esclera [esclerorrafia], izquierdo (a), exploración de herida, vitrectomía y resección de tejidos herniados<sup>2</sup>.

Tal procedimiento fue corroborado por la Clínica Colombia en su contestación<sup>3</sup>, si bien la paciente ingresó el 16 de febrero de esta anualidad al centro médico, no fue posible realizarse la cirugía, por cuanto la paciente no contaba con ayuno necesario para ello.

2.2.3.1.- Frente a la demora presentada para la intervención quirúrgica ha de indicarse que, conforme a las contestaciones allegadas, la misma obedeció a la falta de capacidad por sobrepoblación<sup>4</sup> y en otras a los implementos requeridos para la cirugía<sup>5</sup> (microscopio oftalmológico), situación que en este punto se escapa de la competencia de este juzgador.

---

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015

<sup>2</sup> Pdf 19

<sup>3</sup> Pdf 37

<sup>4</sup> Pdf 13

<sup>5</sup> Pdf 23

2.2.3.2.- De la manifestación realizada por la accionante en escrito del 23 de febrero hogaño *“la demora en encontrar equipos y clínica disponible y en buen estado al parecer perjudicó la funcionalidad de su ojo izquierdo.”*, se evidencia que la misma corresponde a una apreciación propia de la peticionaria, de la cual no se aportó ninguna prueba documental ni concepto médico que sustentara la misma, para determinar la trasgresión a algún derecho fundamental sobre el cual deba pronunciarse este juzgador.

2.2.4.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Sanitas EPS ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>6</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

2.2.5.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por Cristina Velásquez Velásquez en mi calidad de agente oficioso de la señora Dora Patricia Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.